



RADICADO: 080014189008 – 2023 – 00479– 00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3  
DEMANDADO: FANNY MARIA MORENO RUIZ CC. 22.389.329  
GLADIS ESTHER SARMIENTO SOLANO CC. 22.596.629

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 24 de mayo de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 00479 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de junio de 2023.

#### SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen Auténticos*” y que: “*se presumen Auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra FANNY MARIA MORENO RUIZ y GLADIS ESTHER SARMIENTO SOLANO, para que se le ordene pagar la suma de \$12.979.982 por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 010400000001867, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones, las costas del proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña un PAGARE No.



010400000001867, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

#### RESUELVE:

1. Se ORDENA a FANNY MARIA MORENO RUIZ identificado con CC. 22.389.329 y GLADIS ESTHER SARMIENTO SOLANO identificado con CC. 22.596.629, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A identificado con NIT No. 805.025.964-3, la suma de \$12.979.982 por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 010400000001867, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los Arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.
3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
4. Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C. 77.193.127 de Valledupar y T.P 126.094 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
5. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ

LT

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76179c62566317204991e05fb4ebd545a0ee7a4cab4e010701bf88267d070eb7**

Documento generado en 22/06/2023 03:50:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**